



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EULALIA ROBERTO SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00243 00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

En ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. la señora EULALIA ROBERTO SUAREZ, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio S-2018-44139-1500 de fecha 31 de julio de 2018 mediante el cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF le negó la solicitud de reconocimiento de derechos laborales, además, se declare probada la existencia de una relación laboral de derecho público entre él y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF como madre comunitaria; se declare que a título de indemnización tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, se declare que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio, para efectos salariales, prestacionales y pensionales, que en virtud del artículo 4 de la Ley 797 de 2003 durante la vigencia de la relación laboral, cotizo al sistema general de pensiones.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF al pago de las prestaciones tales como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, cesantías e intereses sobre cesantías, aportes para pensión y demás prestaciones sociales por haber laborado para el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF desde 1998 hasta agosto de 2015.

De igual manera, se condene a la entidad, al pago de la diferencia de los aportes para Seguridad Social en el porcentaje que le corresponda como empleador, al pago del interés máximo a partir de la ejecutoria, al pago de intereses de mora sobre las sumas adeudadas al demandante, se ordene el cumplimiento de la sentencia según lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A y la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de reconocimiento y se condene a la entidad al pago de costas y agencias en derecho.

Para el caso concreto, se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Partiendo de los anteriores presupuestos, considera el Despacho que el presente caso escapa de los asuntos atribuidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones.

El término jurisdicción designa la potestad del Estado de administrar justicia, es decir, la función estatal realizada por los órganos competentes (tribunales y juzgados) para aplicar el derecho atendiendo a las demandas que ante ellos se formulen, distinguiendo en el derecho colombiano entre tres tipos de jurisdicciones: constitucional, ordinaria y contencioso administrativa¹.

Respecto de los procesos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó de manera general los asuntos que son del conocimiento o competencia de la jurisdicción, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Por su parte, el artículo 105, numeral 4º de la misma disposición, señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Resaltado del Despacho)

En este asunto la señora EULALIA ROBERTO SUAREZ presenta demanda para que se declare la nulidad del oficio expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF mediante el cual le negó el reconocimiento de las prestaciones sociales y acreencias laborales solicitadas en virtud del contrato realidad desarrollado como madre comunitaria dentro del programa de hogares de bienestar por el lapso comprendido entre el primero de febrero de 1998 al mes de enero de 2015.

La demandante señaló que ejerció sus funciones dando estricto cumplimiento a los lineamientos técnicos administrativos para hogares comunitarios del ICBF, sin embargo de este hecho no puede concluirse que la relación laboral se produjo directamente con el ICBF, pues es necesario analizar la normatividad que rige el caso en conjunto con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El programa de hogares comunitarios de bienestar se fundamentan en el trabajo solidario de la comunidad, teniendo como objetivo brindar a la población de la primera infancia atención a sus necesidades básicas, especialmente, en los aspectos de nutrición, protección y desarrollo individual, como lo dispone la Ley 89 de 1988, reglamentada por el Decreto 2019 de 1989.

Posteriormente, a través del Decreto 1340 de 1995 se dispuso, entre otros, que el funcionamiento y desarrollo del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, será ejecutado directamente por la Comunidad a través de Asociaciones de Padres de Familia o de otras organizaciones comunitarias. Atendiendo a lo ordenado en la referida norma, el ICBF

¹ Sentencia de 23 de noviembre de 2016, Exp.15238333300220130007201, Magistrado Ponente Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

expidió el Acuerdo No. 21 de 1996 estableciendo que las asociaciones de padres de familia podrían celebrar contratos de aporte con el ICBF, a fin de administrar los recursos asignados por el Gobierno Nacional y los provenientes de la comunidad; asimismo, el literal c del artículo 5 expresamente señaló que es la asociación de padres de familia o la organización comunitaria a quien le corresponde designar a la madre o padre comunitario.

De lo anterior, se debe decir que los hogares comunitarios de bienestar familiar son ejecutados y administrados directamente por las asociaciones de padres de familia, a quienes les corresponde el manejo de los recursos y la elección de las madres comunitarias, tareas que debe ejecutar de conformidad con los lineamientos dictados por el ICBF.

Por otra parte, el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012², “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, formalizó el trabajo de las madres comunitarias a partir de dos etapas; la primera, en el transcurso de 2013 otorgando una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgales la calidad de funcionarias públicas; y la segunda en el 2014, fecha para la cual todas las madres comunitarias debían estar formalizadas laboralmente y devengar un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación del programa.

Bajo este contexto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 289 de 2014 en donde se estableció que la vinculación de las madres comunitarias con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar se llevaría a cabo **mediante contrato de trabajo**, que contarían con “todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”, sin que en ningún caso implique que las madres comunitarias tendrán la calidad de servidoras públicas.³

De esta manera, como quiera que la actual normatividad indica que la vinculación de las madres comunitarias procede a través de contrato de trabajo y que dicha relación se regula por los parámetros del Código Sustantivo del Trabajo, es claro que el análisis acerca de si en el presente caso se configuran los elementos para declarar una relación laboral debe efectuarse en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por expresa disposición del legislador en el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo⁴.

Conforme a lo expuesto, se debe decir que el legislador en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, expresamente les prohibió el carácter de servidoras públicas a las madres comunitarias, lo cual resulta constitucionalmente válido conforme a los artículos 123 y 125 de la Constitución. De igual forma, se establece que su vinculación se hace directamente con la Asociación de Padres de Familia o la organización comunitaria que se encargue de la ejecución y administración del programa de hogares comunitarios, es decir, un tercero que asume el carácter de empleador mediando entre ellos una relación de trabajo, por consiguiente, si bien el beneficiario de la labor de la demandante fue una entidad pública, esta situación no hace que adquiera el carácter de servidora pública, por consiguiente, la demanda se entiende dirigida contra quien fue su verdadero empleador, lo mismo que en contra del beneficiario de la obra o labor contratada, solidaridad de tipo laboral que deriva de un contrato de trabajo que se rige por las normas del derecho laboral ordinario.

² Artículo 36: Durante el transcurso del año 2013, se otorgaran a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante el año 2013, se diseñaran y adoptaran diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante este año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.

³ Artículo 3º Calidad de las madres comunitarias. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

⁴ Artículo 2º Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa e indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

En este punto se debe destacar que la Corte Constitucional⁵ al analizar casos similares al presente en sede de tutela, señaló que si bien no se estructura una relación de trabajo entre las madres comunitarias y el ICBF, y en consecuencia no procedía el pago de prestaciones sociales y aportes, esta circunstancia no descarta la posibilidad que las madres comunitarias tienen de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral con el fin de que el juez natural se pronuncie sobre la alegada existencia de un contrato realidad. Para lo cual señaló:

“...Al no poderse legalmente estructurar una relación de trabajo entre las accionantes y el ICBF, no existía obligación alguna en cabeza de la entidad accionada de reconocerla y de pagar las prestaciones sociales inherentes a la misma como tampoco el pago de aportes parafiscales en favor de aquellas.

La anterior conclusión no restringe o descarta la posibilidad que tienen las accionantes de acudir, si así lo estiman conveniente, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral con el fin de que el juez natural de este tipo de controversias se pronuncie sobre la alegada existencia de un contrato realidad, para que con observancia de las garantías constitucionales de las partes y de terceros, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, y luego de un detallado debate fáctico, jurídico y probatorio, se establezca si de alguna manera se configuró una relación laboral entre las accionantes y el ICBF, fuera o dentro de los distintos programas liderados por la entidad, y/o con los operadores o entidades administradoras del programa. ...”(Resaltado del Despacho)

Por otra parte la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto de competencias suscitado entre esta Jurisdicción y la Jurisdicción Ordinaria Laboral en este tipo de asuntos, radica la competencia en la jurisdicción ordinaria, para lo cual señala:

“...Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82:

“ARTÍCULO 82. GRUPOS ESPECIALIZADOS PARA PREPARAR LA DECISIÓN DE LOS RECURSOS. La autoridad podrá crear, en su organización, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión de los recursos de reposición y apelación.”

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el

⁵ SU-079 del 9 de agosto de 2018.

ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, **en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria**, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“**Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic.

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, **al identificar la calidad de demandante más lo**

pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto. ...” (Resaltado del Despacho)⁶

Así las cosas, considera el Despacho que el presente caso debe ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tratarse de una relación laboral que no se enmarca dentro de las previsiones de los artículos 123 y 125 de la Constitución Nacional y que son de competencia de esta jurisdicción, por lo que conforme a los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 90 del Código General del proceso, se rechaza la demanda por existir la falta de jurisdicción y se dispone la remisión el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Tunja (Reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

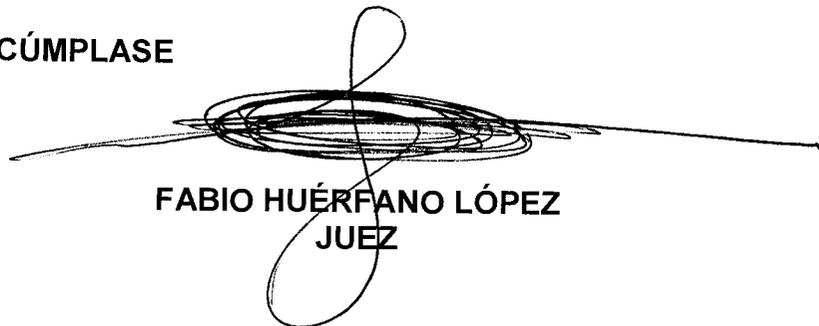
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora EULALIA ROBERTO SUAREZ en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF por existir **falta de jurisdicción**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **remitir** de manera inmediata el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Tunja** para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El envío del expediente se hará por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

TERCERO.- Por Secretaría, dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 48 de hoy 23 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Auto del 27 de septiembre de 2017. M.P JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Rad. No. 110010102000201701800 00 (14460-33).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INÉS MORENO DE PEREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333 005 2017 00064-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto que modifica la liquidación de crédito y la solicitud realizada, vista a folio 115.

• **DEL RECURSO**

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por este despacho el 01 de noviembre de 2018 a través del cual se modificó la liquidación de crédito.

Señala que el 18 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, que el 07 de noviembre de 2017 se profirió sentencia ejecutiva en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación de crédito. Posteriormente, el 01 de noviembre el despacho modificó la liquidación de crédito presentada disminuyéndola de forma considerable.

En su criterio, los valores reconocidos tanto en el auto que libró mandamiento de pago, como en la sentencia proferida por el despacho fueron desconocidos por la Contadora, aun cuando dichos valores no se disminuyeron.

Frente a la liquidación de los intereses moratorios, la liquidación anexa a la providencia recurrida no estableció los intereses que se han causado desde la fecha en que se hizo el abono parcial por parte de la entidad ejecutada, hasta la presente.

CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, establece que en materia de ejecución de obligaciones derivadas de contratos administrativos, se aplicará el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, teniendo en cuenta que la norma a que hace referencia el artículo mencionada, fue derogada por el Código General del Proceso, se debe aplicar ahora lo previsto en esta nueva codificación para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Ahora bien, frente a la procedencia de los recursos interpuestos, el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede en contra de las decisiones del juez, por otra parte, el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, expresamente señala que el auto que resuelva una objeción o que de oficio altere la cuenta respectiva será apelable en el efecto diferido, sin que su trámite afecte lo referente al remate de bienes o la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no fue apelada.

De igual forma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala que el recurso de apelación puede interponerse de forma directa o como subsidiario del recurso de

reposición, por lo que en estos procesos, resulta procedente la forma en que la parte actora interpuso el recurso.

Conforme a las normas anteriores, resulta claro que contra el auto que resuelve una objeción y modifica la liquidación del crédito, proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deben interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la respectiva providencia, conforme lo señalan los artículos 319 y 322 del Código General del Proceso, ya que esta decisión se profiere por fuera de audiencia.

En el presente caso, encuentra el Despacho que el recurso presentado fue presentado en tiempo, teniendo en cuenta que el auto que modificó la liquidación del crédito fue notificado por estado a las partes el día 02 de noviembre de 2018 (fl.110), por consiguiente, el demandante tenía hasta el día 08 de noviembre de este año para presentar el recurso de apelación, en este asunto, como da cuenta el folio 112 del expediente el recurso fue presentado hasta el 08 de noviembre de 2018.

De dicho recurso se le corrió traslado a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto por el artículo 319 del CGP (fl.114), quien no realizó manifestación alguna.

Ahora bien, el Despacho considera que los argumentos expuestos en el auto de 01 de noviembre de 2018 son razones suficientes para determinar que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no se hizo conforme a los lineamientos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

La parte ejecutante aduce que los valores reconocidos tanto en el auto que libró mandamiento de pago, como en la sentencia proferida por el despacho fueron desconocidos por la Contadora.

Al respecto, debe decirse que si bien se libró mandamiento de pago por una suma mayor a la determinada en el auto que modifica la liquidación del crédito, debe reiterarse que en ningún momento el Despacho determinó estarse sujeto a la misma, pues tal como se dispuso en el numeral segundo de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, dicha suma podía ser modificada como consecuencia de la liquidación final del crédito. En dicha oportunidad se dispuso:

“SEGUNDO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin perjuicio de que el valor por el cual se libró orden de pago pueda ser modificado como consecuencia de la liquidación final del crédito.” (fl.86)

Conforme a lo anterior y como se señaló en dicha oportunidad, el Despacho se apartó de la liquidación efectuada por la parte ejecutante, porque se evidenció que en dicha liquidación se capitalizó el saldo de intereses de mora y los intereses de mora efectuados no se calcularon teniendo en cuenta la tasa nominal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras que la Contadora del Tribunal, si hizo de forma correcta el cálculo de los intereses de mora, lo que hace que la liquidación presentada se ajuste a los parámetros indicados por el Despacho.

Frente a la liquidación de los intereses moratorios, la parte ejecutante señala que liquidación no estableció los intereses que se han causado desde la fecha en que se hizo el abono parcial por parte de la entidad ejecutada, hasta la presente.

Al respecto debe decirse que la Contadora del Tribunal por concepto de intereses moratorios determinó la suma de \$4.887.620,05, aplicando la tasa nominal que señala la Superintendencia Financiera de Colombia, intereses que fueron calculados sobre los dos capitales liquidados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia proferida en su contra.

A su vez, la suma reconocida por concepto de Intereses Moratorios fue indexada por la Contadora, determinación de la cual se apartó el Despacho, por cuanto no se libró mandamiento por diferencias pensionales, sino por intereses pendientes de pago, los cuales, contrario a lo señalado por la parte ejecutante se libraron hasta la presentación de la demanda (fl.48), no siendo procedente reconocer los intereses moratorios hasta la presente, razón por la cual la suma de \$4.887.620,05 se ajusta a lo determinado por el Despacho en el auto que libró mandamiento de pago y en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, el Despacho no comparte los argumentos expresados por la parte demandante en el recurso, por cuanto, la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo y que se tuvo en cuenta para modificar la presentada por la parte actora no presenta vicios en el cálculo de los intereses de mora, dado que la misma se hizo en cumplimiento a lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago y la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución en este asunto, resultando infundados los motivos de censura incoados por la parte actora.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por ser procedente conforme al numeral 3º del artículo 446 del CGP, se concede en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de copias del auto mandamiento de pago, la sentencia proferida en este asunto, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la liquidación del crédito elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá y de los autos de fechas 23 de agosto y 01 de noviembre del presente año, lo mismo que del presente auto, para efectos de tramitar el recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 324 del CGP.

En caso que el recurrente no suministre en término las expensas necesarias para la expedición de las copias señaladas anteriormente, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto. Para efectos de lo anterior, la Secretaría del Juzgado, dejará las constancias del caso en el expediente.

• DE LA SOLICITUD DE ACLARACION Y EMBARGO DEL REMANENTE

El apoderado de la parte ejecutante a través de memorial presentado el 09 de noviembre de 2018, solicita se corrija el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 01 de noviembre de 2018, toda vez que en los considerandos se ordena fraccionar el depósito judicial por valor de \$5.945.816 más las costas procesales y en este quedó ordenado erradamente fraccionar por valor de \$4.887.620.

De igual manera solicita el embargo del remanente de las sumas de dinero que desembarguen en este proceso, para que sean puestos a disposición del proceso ejecutivo No.15001333301220170009200 demandante Elba Ofelia Espinosa de Ayala y demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a las anteriores solicitudes, el despacho considera lo siguiente:

Si bien, en el auto de 01 de noviembre de 2018 (fls.107-110) el Despacho en la parte considerativa hizo referencia al fraccionamiento de la suma de \$5.945.816, debe aclararse que esta no corresponde a la determinada como la total adeudada a la ejecutante, pues la misma corresponde a la determinada en la liquidación de crédito presentada por la Contadora del Tribunal Administrativo, de la cual el Despacho se apartó, tal como se expuso en dicha providencia:

“Sin embargo, se evidencia que la Contadora Indexó la suma reconocida por concepto de Intereses Moratorios, desconociendo lo señalado en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, ya que los intereses dejados de pagar por la demandada, no pueden indexarse habida cuenta que no se trata de un capital derivado de la sentencia al cual se aplica la fórmula de actualización indicada en la

sentencia, pues se reitera el Despacho no libró mandamiento por diferencias pensionales, sino por intereses pendientes de pago, así las cosas la suma adeudada por la ejecutada corresponde \$4.887.620,05 por concepto de intereses moratorios.” (fl.109).

Es decir, que el Despacho determinó en dicha ocasión, que lo adeudado por concepto de intereses moratorios a la parte ejecutante corresponde a la suma de \$4.887.620,05 y no a \$5.945.816. De igual forma, se observa, que en la parte resolutive del auto de 01 de noviembre de 2018, se explica dicha disposición; en el numeral primero se dispuso:

“PRIMERO: Modifíquese la liquidación actualizada del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar estarse a los dispuesto en la liquidación del crédito realizada el 24 de octubre de 2018, por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, sin tener en cuenta la suma por concepto de indexación, es decir, que la ejecutada adeuda del crédito que se cobra en este juicio la suma de \$4.887.620,05, a título de saldo de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (fl.110) (Negrillas por fuera del texto original).

Así las cosas, aunque lo enunciado en la parte considerativa respecto de la suma \$5.945.816 pudiese haber causado confusión en la interpretación realizada por parte del ejecutante, no hay lugar a corregir la parte resolutive, pues el total adeudado por la parte ejecutada si corresponde a la suma de \$4.887.620,05, tal como se determinó por el Despacho en la parte considerativa.

Frente a la solicitud de embargo de remanente, se aclara al apoderado de la parte ejecutante, que para que la misma sea procedente conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, la solicitud debe efectuarse en el proceso No.15001333301220170009200 que es en el que se solicita sean puestos los dineros que sean desembargados del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 01 de noviembre de 2018 mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 01 de noviembre de 2018 en el efecto DIFERIDO. Para efectos de tramitar el recurso, la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de copias del auto mandamiento de pago, la sentencia proferida en este asunto, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la liquidación del crédito elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de los autos de fechas 23 de agosto y 01 de noviembre del presente año, lo mismo que del presente auto. Por secretaría una vez expedidas las copias, deberá remitirlas al superior para efectos de tramitar el recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 324 del CGP, dejando constancia en el expediente

TERCERO. En caso que el recurrente no suministre en término las expensas necesarias para la expedición de las copias señaladas anteriormente, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto. Para efectos de lo anterior, la Secretaría del Juzgado, dejará las constancias del caso en el expediente.

CUARTO. Negar la Solicitud de corrección del numeral segundo de la parte resolutive del auto de 01 de noviembre de 2018 y la solicitud de embargo de remanente, formulada por el apoderado de la parte ejecutante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 48 de hoy 23 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE OSWALDO GUITIERREZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 004 2018-00079 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión Nio.6 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls.37-42 cdo.2), por medio de la cual confirma y modifica el auto de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Juzgado (fls.7-10 cdo.2), a través del cual se decretó una medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

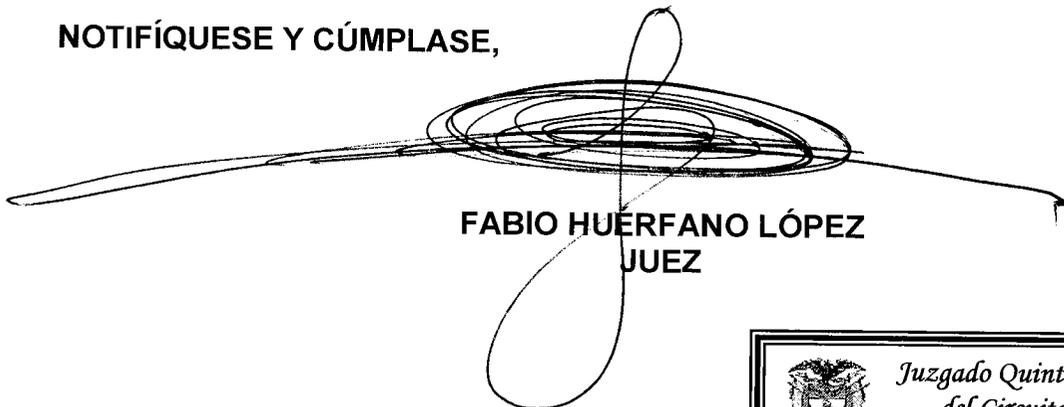
Por lo anterior, este Despacho dispone requerir a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** y al **Banco de Occidente** a fin de que informen y certifiquen a este Despacho si los dineros embargados dentro del proceso de la referencia son los destinados al pago de sentencias y conciliaciones o en su defecto informe en que cuenta la entidad posee los dineros destinados para dicho fin.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para radicarlos, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente.

De igual manera, junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como de los autos de 26 de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls.7-10 cdo.2) proferido por este Despacho y de 25 de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls.37-42 cdo.2) proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 48 de hoy 23 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CRUZ MONGUI JOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00244-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, la señora **MARIA CRUZ MONGUI JOYA** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo por medio del cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la mora en las cesantías.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad que expida el correspondiente acto administrativo por medio del cual se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora desde el día 66 hábil siguiente a la radicación, 11 de noviembre de 2015, hasta el día de pago final, esto es el 15 de julio de 2016, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.

Que se condene a la indexación de las sumas de dinero, en los términos ordenados por la ley, se reconozcan los intereses moratorios, se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho y la liquidación de la condena y el cumplimiento de la sentencia se efectúen conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 18 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 07 de septiembre de 2018, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **14 de noviembre de 2018 (fl.9)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$26.160.032 (fl.8). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** La competencia al observarse la Resolución No.1104 del 09 de octubre de 2015, se evidencia que la actora es docente vinculada a la Secretaria de Educación de Tunja, siendo su último lugar de prestación de servicios la Institución Educativa Escuela Normal Superior Leonor Álvarez Pinzón de Tunja (fl.10), el cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **MARIA CRUZ MONGUI JOYA** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** portador de la T.P. **No. 83.363** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2017PQR8328 (fl.15), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 18 de diciembre de 2017, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido once meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del

numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)".

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **"SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO"**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **MARIA CRUZ MONGUI JOYA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

NOVENO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. NOVENO. Reconocer personería al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** portador de la T.P. No. 83.363 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl. 1).

UNDÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

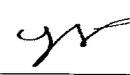
DUODÉCIMO. La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos" – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 48 de hoy 23 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JANETH AMADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00141-00**

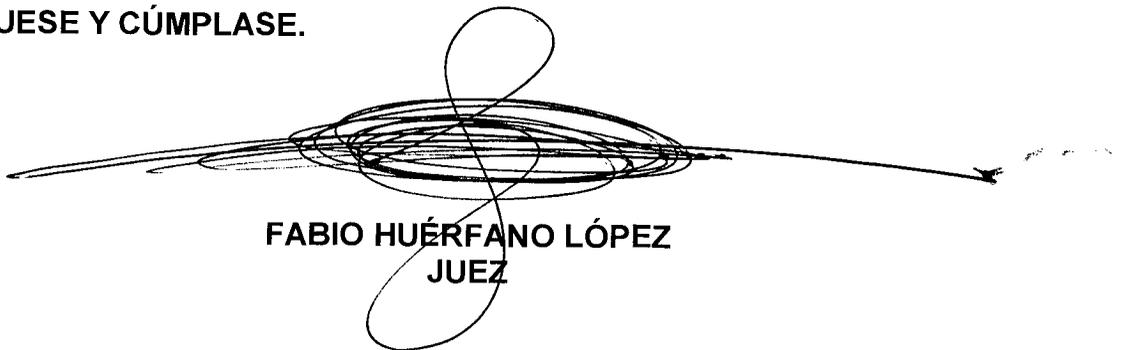
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que la apoderada de pobreza de la demandante no ha realizado manifestación alguna.

Conforme a lo anterior, el Despacho **requiere** a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los quince días siguientes a la comunicación del presente auto, informe las razones por las cuales a la fecha no ha presentado el escrito de la demanda. Esto, en virtud de la carga impuesta mediante auto de once (11) de octubre de 2018 (fl.52).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 48 de hoy 23 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



151

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIGINIO SAAVEDRA MONSALVE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00096-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2018 (fls 245 y ss.) por medio de la cual confirmó la providencia de 21 de agosto de 2018 proferida por este Juzgado mediante la cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada (fls. 234-239).

Teniendo en cuenta, que la audiencia inicial fue suspendida mientras el superior resolvía el recurso interpuesto por la demandada, de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la continuación de la audiencia inicial **el día catorce (14) de febrero de 2019 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 48 de hoy 23 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA MORALES VARGAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM
RADICADO: 15001 3333 002-2016-000077-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.113).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO A tenga depositado a cualquier título en los BANCOS AGRARIO, POPULAR y BBVA en la ciudad de Bogotá.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....

2. ...

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos

Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el *embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao*"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la señora GLORIA CECILIA MORALES VARGAS a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.50-55), se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia que resolvió negativamente las excepciones presentadas por la ejecutada (fls.94-95) y se liquidó el crédito (fl.108-109), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se encuentren depositados a cualquier título en entidades financieras, por consiguiente se ordena oficiar al a los Gerentes de los Bancos AGRARIO, POPULAR y BBVA, para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En este punto se aclara que la medida cautelar no puede extenderse a dineros propios de la FIDUPREVISORA, por cuanto esta entidad no fue demandada en este proceso, por lo que la misma recae sobre aquellos recursos que esta entidad haya depositado a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en su calidad de administrador de los recursos del fondo.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, por existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el valor señalado en el auto de fecha 7 de septiembre de 2017

el cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora junto con el valor de las costas liquidadas en este asunto, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000,00) m/cte. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT. 860.525.148-5) posea a cualquier título en los Bancos AGRARIO, POPULAR y BBVA, hasta por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000,00) m/cte., Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO.-: Por Secretaría librense el correspondiente oficio dirigido de los Gerentes de los Bancos AGRARIO, POPULAR y BBVA, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 48 de hoy 23 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE IVAN GUARIN
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001 3333 003 201700107 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja mediante auto de 26 de abril de 2018, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., JORGE IVAN GUARIN a través de apoderado judicial, interpone demanda contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicitando la nulidad de los Oficios Nos. DS-25-12-4-Nº-2606 del 30 de julio de 2016 y de la Resolución No. 21347 del 12 de mayo de 2017, por medio de la cual se negó reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la demandada a cancelar a cada uno de los demandantes la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

2. Normatividad aplicable al presente caso.

Mediante el Decreto 382 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1 Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

(...) (Negrillas del Despacho)

Mediante el Decreto 1270 de 2015, se modificó el Decreto 382 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1°, Ajustase la bonificación judicial de que trata el Decreto 022 de 2014, por el cual se modificó el Decreto 0382 de 2013 que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ..."(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil..."

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

"Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."

La causal 1º del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional² al indicar que *"consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador"*. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

"Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio³.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (U).

² Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

³ Así por ejemplo "Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

"- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

"- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)" Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador⁴.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes."⁵ (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

"...“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”⁶, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”⁷.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁸; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁹.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto¹⁰¹¹

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl.3), se tiene que el señor JORGE IVAN GUARIN GONZALEZ se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación devengando la bonificación judicial desde el 1º de julio de 1992, hasta la fecha. Pretenden a través del presente proceso que la entidad demandada les cancele dicha bonificación como factor salarial y prestacional, esto es, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos que por la Constitución y la ley les corresponda desde el año 2013.

Ahora, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja mediante auto de 2 de noviembre de 2018 (fl.80-81), se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia,

⁴ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

⁶ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

⁷ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁸ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁹ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, teniendo en cuenta que a través de apoderada y en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda solicitando la reliquidación de todas las prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, asunto sobre el cual también recae el asunto bajo estudio.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que la Juez Cuarta Administrativa de Tunja no se encuentra inmersa en ninguna causal de impedimento para conocer del presente proceso, pues a pesar de que el objeto de la demanda es el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, también reclamada por los funcionarios de la Rama Judicial, en el presente caso se trata de la Bonificación Judicial creada a través del **Decreto 382 de 2013** que solo cobija a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica que proviene de una fuente jurídica diferente a la que creó la bonificación judicial para los Jueces y Empleados de la Rama Judicial, diferenciándose en este aspecto su régimen salarial y prestacional; por lo tanto, por parte de la funcionaria impedida no hay ningún interés directo o indirecto sobre las resultas del mismo, resultando infundado el impedimento invocado.

Para reforzar lo anterior, el Despacho se permite citar lo señalado por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente N° 150013333011-2014-00233-01, corporación que a través de auto del 05 de mayo de 2015, mediante el cual se decidió el Impedimento presentado por la Juez Once Administrativo Oral de Tunja, en un caso con los mismos supuestos de hecho, señaló:

*"Descendiendo al caso concreto, **la Sala observa que el Decreto 382 de 2013 "por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", cobija únicamente a los empleados allí señalados, excluyendo a los servidores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 383 de la misma anualidad, por lo que se colige que el régimen laboral que regula a la juez de primera instancia es diferente al que se le aplica a la demandante.***

(...)

De aceptarse el impedimento, se estaría retardando el conocimiento de la actuación y vulnerando el principio de acceso a la justicia, mediante el cual se pretende que los litigios sean decididos de manera pronta, cumplida y eficaz..." (Resaltado del Despacho)

El argumento anterior, fue ratificado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 14 de febrero del 2018, proferido en el proceso No. 1523833333001201700239-01, en donde se señaló:

*"...**No obstante, debe precisarse que el régimen salarial y prestacional que cobija a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no es idéntico al que rige a los servidores de la RAMA JUDICIAL, e incluso, la norma a partir de la cual se pretende en este proceso derivar el efecto prestacional de la aludida bonificación (Decreto No. 382 de 2013) no es la misma que la crea a favor de los funcionarios y empleados judiciales (Decreto No. 383 de 2013).***

(...)

Así las cosas, aunque se trate de provisiones semejantes, fuerza concluir que los Jueces no tienen un interés directo ni indirecto en las demandas donde se pretende que la bonificación judicial sea considerada factor salarial con incidencia prestacional a favor de los servidores de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, debido a que la fuente normativa del emolumento no es la misma y no existe coincidencia en lo que respecta al régimen aplicable al demandante.

Por lo tanto, se declarará infundada la manifestación de impedimento y se dispondrá la devolución del expediente al Despacho de origen, para que se adelante el trámite del asunto. ..." (Resaltado del Despacho)

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por encontrarse infundado, y **se ordenará devolver el expediente a dicho despacho para que se continúe con el trámite del proceso con lo establecido el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

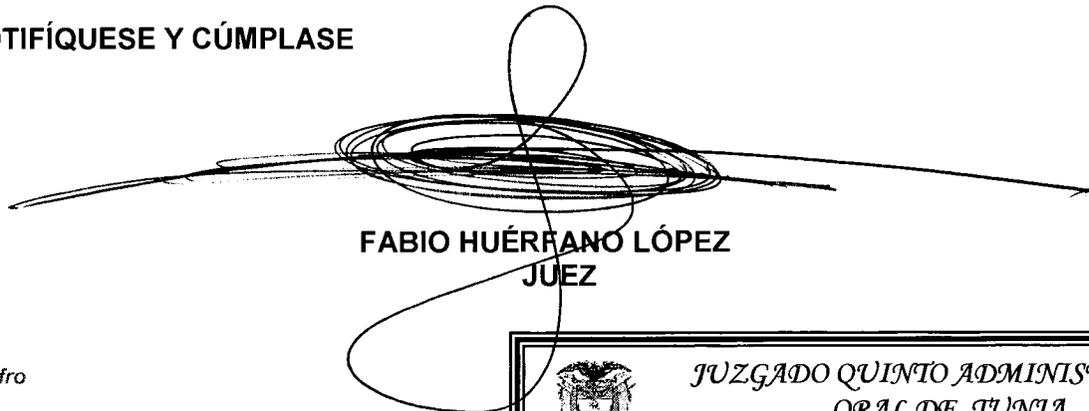
PRIMERO.- Declarar infundado el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe conociendo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el en el Sistema de Información Judicial Siglo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 48 de hoy 23 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRIMITIVO MURCIA LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 15001 3333 015 201700173 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento la liquidación del crédito realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Para resolver el Despacho,

CONSIDERA:

1. De la liquidación del crédito.

Mediante sentencia proferida el 17 de julio de 2018 (fls.239-246), el Despacho negó las excepciones planteadas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Departamento de Boyacá-Fondo Territorial de Pensiones, en la forma ordenada en la parte motiva de la referida providencia. Esta decisión quedó en firme el 17 de julio de 2018, teniendo en cuenta que no se apeló la decisión en la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 372 del CGP.

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2018 (fls.307-389), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales la entidad ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

El Despacho mediante auto del 4 de octubre de 2018, y previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se remitió dicha liquidación a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la revisara de acuerdo a los parámetros dados en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y el auto del 4 de octubre de 2018, y en caso que no se acomodara a dichos parámetros se realizara nueva liquidación. A folios 395 a 399 del expediente, la Contadora del Tribunal Administrativo, allega la liquidación del crédito realizada el 1 de noviembre de este año, la cual arroja un total de \$741.447.095.

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, la misma desconoce lo ordenado en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y el auto del 4 de octubre de 2018, pues se hace el cálculo de los intereses moratorios desde la fecha de adquisición del status pensional (19 marzo de 2005) hasta la fecha de presentación de la liquidación, es decir, presenta errores aritméticos que hacen que no pueda ser aprobada en la forma en que fue presentada.

Ahora, la liquidación aportada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá se adapta a los criterios del Despacho (fl.395), se observa que inicialmente hizo un cálculo de las diferencias pensionales indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, descontando las mesadas parcialmente reconocidas, y en adelante se aumentó progresivamente dicho capital sumando la diferencia pensional generada, calculando sobre cada resultado parcial y mensual del capital el respectivo interés y luego se realizó el cálculo de los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de liquidación presentada por la ejecutante.

12

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó la liquidación del crédito, estableciendo que la entidad ejecutada al 30 de agosto de 2018 (fecha de liquidación de la parte actora) adeuda la suma de **\$741.447.095**, aplicando para los intereses moratorios la tasa nominal que señala la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante frente a los parámetros dados en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 7 de septiembre de 2018 y en su lugar se deberá estarse a lo liquidado por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

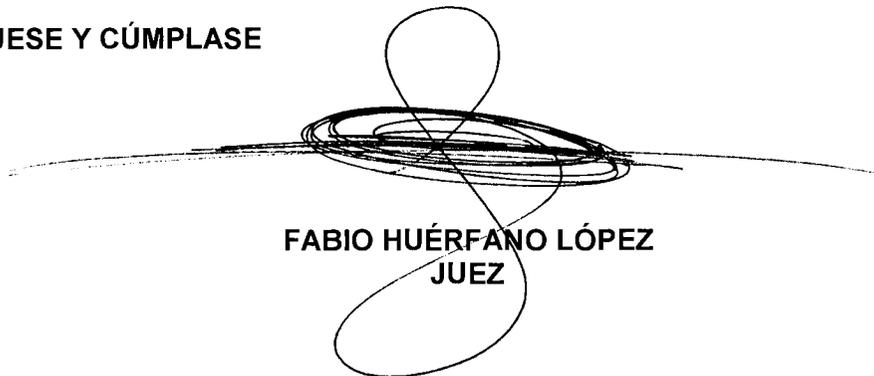
En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar estarse a los dispuesto en la liquidación del crédito realizada el 1 de noviembre de 2018, por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, por la suma de **\$741.447.095**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

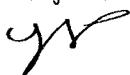
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 48 de hoy 23 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



216

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: EMMA AVILA GARAVITO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE OICATA Y Otro
RADICACIÓN: 150013333005-201700201-00

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda (folio 209 y ss).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal establecido por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, pues la sentencia de 13 de noviembre de 2018, fue notificada por correo electrónico el mismo día de proferida la sentencia (fl. 221) y el recurso se interpuso vía correo electrónico el 16 de noviembre de la misma anualidad (fl 222-224).

Así las cosas, y en cumplimiento al artículo 37 de la ley 472 de 1998 que dispone: *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de noviembre de 2018, proferida por este despacho en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRRANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 48 de hoy 23 de noviembre de 2018 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



132

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOHN JAIRO VARGAS MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y Otros
RADICADO: 150013333005 2018-00022-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.122), mediante providencia del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual confirma la sentencia de fecha 19 de febrero de 2018 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

De igual manera se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.140).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LC7G

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 48 de hoy 23 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTOBAL MALDONADO BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 201700217 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la Nación-Minieducacion-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en memorial radicado el 13 de noviembre de 2018 (fl.258), donde señala que el escrito visible a folio 247-254 corresponde a un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 2018, y la misma, es de carácter condenatorio (fls.236-245), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

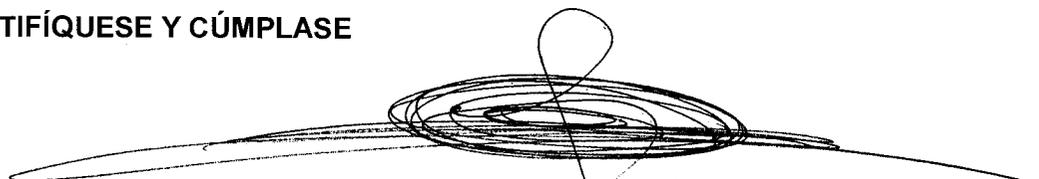
Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el día **once (11) de diciembre de 2018, a las nueve y quince minutos de la mañana (9:15 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la Sede de este Despacho, Oficina 305, edificio de los Juzgados Administrativos.

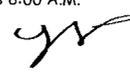
Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 48 de hoy 23 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</small>

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



201

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS INGELBERTO VILLAMARIN SANDOVAL
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00152-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día catorce (14) de marzo de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 8 del Bloque 1.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

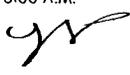
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 48 de hoy 23 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVIANA RODRÍGUEZ AVENDAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 201700109 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial refiriendo que se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito. Respecto de dicha liquidación, este despacho considera lo siguiente:

De la liquidación del crédito.

Mediante providencia del 25 de enero de 2018 (fls.127-131) se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante **VIVIANA RODRÍGUEZ AVENDAÑO** y en contra del Municipio de Tunja, por los siguientes valores:

"(...) 1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$176.244.237), correspondientes a la diferencia de valores en la liquidación a favor de la demandante.

2. Por los intereses moratorios del capital, a razón del doble de interés corriente, a partir del 20 de mayo de 2015 fecha en que cobró ejecutoria la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

(...)"

En audiencia del 17 de octubre de 2018 (fls. 291-295) se declaró la prosperidad parcial de la excepción de pago de la obligación propuesta por el apoderado del Municipio de Tunja y se ordenó seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

SALDO CAPITAL A FECHA 04/03/2016	\$ 11.527.172
INTERES MORATORIO GENERADOS DESDE EL 21/05/2015 DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA HASTA EL 30/12/2015 (primer pago)	\$ 50.630.893
INTERES MORATORIO DESDE EL 31/12/2015 HASTA EL 04/03/2016 (segundo pago)	\$ 3.693.460
INTERES MORATORIO DESDE EL 05/03/2016 HASTA EL 9/10/2018(fecha de liquidación)	\$ 8.271.109
TOTAL VALOR ADEUDADO A FECHA 9/10/2018	\$ 74.122.634

Adicionalmente, no se condenó en costas y se dispuso la liquidación del crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P.

A folios 306 y 307 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por el apoderado de la ejecutada de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., término dentro del cual la ejecutante guardó silencio.

Revisada la liquidación de la parte ejecutada, encuentra el Despacho que la misma contiene errores aritméticos que hacen que no pueda ser aprobada en la forma en que fue presentada, pues la misma no se ajusta a la sentencia que ordenó seguir adelante la

ejecución, proferida en este asunto, en razón a que el apoderado tomó el valor total de \$74.122.634 como si fuese capital, sin tener en cuenta que este incluye también los intereses moratorios. Es decir, que al tomar el saldo insoluto liquidó intereses sobre intereses cuando el anatocismo está expresamente prohibido en el artículo 2235 del Código Civil.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte ejecutada contiene algunos errores aritméticos, el Despacho conforme a lo ordenado en el artículo 466 del CGP, modificará la liquidación presentada, para que se ajuste al mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que determina el valor del crédito de la siguiente manera:

LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO 2017-00109

SALDO DE CAPITAL AL 04/03/2016	\$11.527.172,00
INTERESES GENERADOS DESDE EL 21/05/2015 DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA HASTA EL 30/12/2015	\$50.630.893,00
INTERESES GENERADOS DESDE EL 31/12/2015 HASTA EL 04/03/2016	\$3.693.460,00
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 05/03/2016 HASTA EL 9/10/2018	\$8.271.109,00
TOTAL AL 9/10/2016	\$74.122.634,00

INTERESES DE MORA SOBRE EL SALDO DE CAPITAL DE \$11.527.172,00 DESDE EL 10/10/2018 Y HASTA EL 30/11/2018

DESDE	HASTA	INTERES BANCARIO	INTERES MORA 1,5	INTERES MORATORIO DIARIO	Nº DIAS	TOTAL INTERES
10/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	0,0717%	20	\$165.337
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	0,0713%	30	\$246.445
TOTAL INTERES DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018						\$411.782

SALDO DE CAPITAL AL 04/03/2016	\$11.527.172,00
INTERESES GENERADOS DESDE EL 21/05/2015 DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA HASTA EL 30/12/2015	\$50.630.893
INTERESES GENERADOS DESDE EL 31/12/2015 HASTA EL 04/03/2016	\$3.693.460
INTERESES MORATORIOS CAPITAL DE \$11.527.172,00 DESDE EL 05/03/2016 HASTA EL 9/10/2018	\$8.271.109
INTERESES DE MORA CAPITAL DE \$11.527.172,00 DESDE EL 10/10/2018 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.	\$411.782
TOTAL CREDITO AL 30/11/2018	\$74.534.416

Para el cálculo de los intereses moratorios se aplica la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta el Decreto 2469 de 2015 y el Concepto No 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 en el que señala

la fórmula matemática que permite expresar la misma tasa en periodos distintos al de un año (meses o días)

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$(((1+i)^{(1/360)}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Lo anterior, para un total de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$74.534.416)**.

En consecuencia de lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Modifíquese** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutada presentada el día 06 de noviembre de 2018 en los términos referidos y en su lugar estarse a lo dispuesto por la liquidación del crédito efectuada por el despacho dentro del presenta auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **téngase** como valor adeudado en virtud del presente proceso ejecutivo la suma de **setenta y cuatro millones quinientos treinta y cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$74.534.416)**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMR



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 48 de hoy 23 de noviembre de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



101

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 201700170 00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018 (fls.143-150), es de carácter condenatorio y contra ésta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.152-159), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

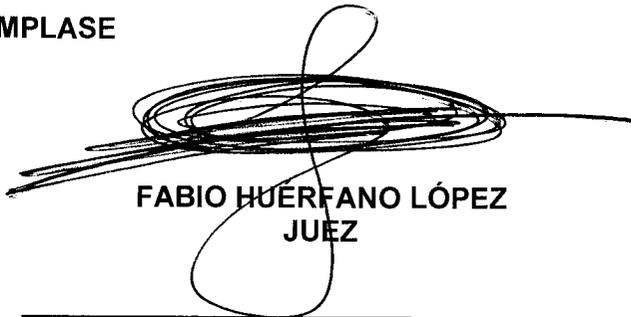
Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el día **once (11) de diciembre de 2018, a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la Sede de este Despacho, Oficina 305, edificio de los Juzgados Administrativos.

Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

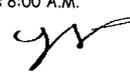
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 48 de hoy 23 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ HELENA HURTADO ARAQUE
DEMANDADO: NACIÓN-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 201800026 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la Nación-Minieducacion-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en memorial radicado el 13 de noviembre de 2018 (fl.289), donde señala que el escrito visible a folio 265-272 corresponde a un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 2018, y la misma, es de carácter condenatorio (fls.255-263), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

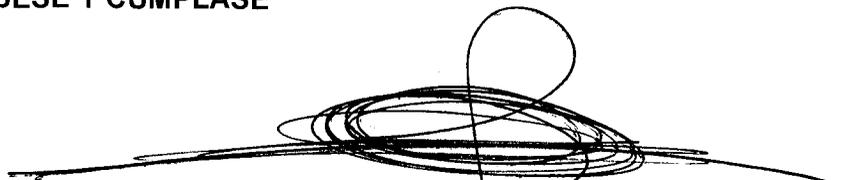
Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el día **once (11) de diciembre de 2018, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (9:45 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la Sede de este Despacho, Oficina 305, edificio de los Juzgados Administrativos.

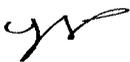
Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 48 de hoy 23 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso ..."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ELBA OFELIA ESPINOSA DE AYALA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2017-00092 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento solicitud de remanente.

A folio 136 obra memorial del apoderado de la parte ejecutante mediante la cual solicita el embargo del remanente de las sumas de dinero que se desembarguen en el proceso que se encuentra en este mismo Despacho con radicado 15001333300520170006400, demandante María Inés Moreno de Pérez y la entidad demandada es la Nación- MEN-FNPSM para que sean puestos a disposición de este proceso ejecutivo.

Al respecto, el artículo 466 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

(...)”

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a decretar el embargo del remanente y a hacer la anotación respectiva. Igualmente, por existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el valor señalado en el auto de fecha 04 de octubre de 2018, de forma que el embargo del remanente se limita a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) m/cte.

170

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

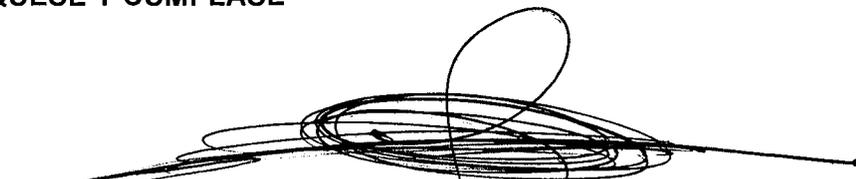
PRIMERO: Decretar el embargo del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 15001333300520170006400, instaurado por MARIA INES MORENO DE PEREZ contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se adelanta en este Despacho.

Limítese la medida a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) m/cte.

Se excluyen de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Por Secretaría tómese nota en el expediente No. 15001333300520170006400 que se adelanta en este Despacho, dejando igualmente constancia de la anotación en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 48 de hoy 23 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE CABANA y otros
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00144 -00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que el emplazamiento ordenado a las personas naturales JULIO ALBERTO SAENZ, OSCAR DUEÑAS, CARLOS AUGUSTO SANCHEZ, GUSTAVO A. MOJICA y DALMA CONSUELO AMEZQUITA, no cumple con las formalidades del artículo 108 del CGP.

Revisada la publicación realizada por la parte actora, encuentra el Despacho que efectivamente el emplazamiento no fue incluido en la lista de personas emplazadas que fue publicada por el periódico el TIEMPO el domingo 28 de octubre de 2018 (fl.98), sino que se publicó como "EDICTO EMPLAZATORIO" conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, norma que fue derogada por el Código General del Proceso.

El defecto procesal descrito anteriormente, hace que la publicación realizada, no pueda ser tenida en cuenta para efectos procesales, dado que no cumple con las formalidades propias de este tipo de notificación, las cuales se encuentran descritas de forma clara en el artículo 108 del CGP, rigorismo procesal que de no ser cumplido afectaría los derechos a la defensa y al debido proceso de las personas emplazadas en este asunto.

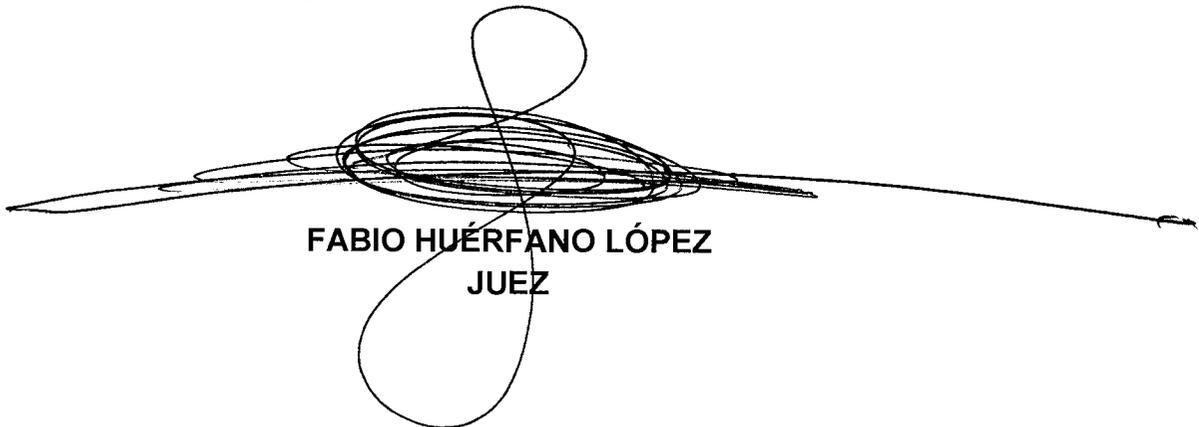
Por lo anterior, para que el vicio procesal enunciado anteriormente no afecte de nulidad el presente asunto, el Despacho conforme a las facultades del artículo 207 del CPACA, ordena a la parte actora, **REALIZAR NUEVAMENTE EL EMPLAZAMIENTO** de las personas naturales JULIO ALBERTO SAENZ, OSCAR DUEÑAS, CARLOS AUGUSTO SANCHEZ, GUSTAVO A. MOJICA y DALMA CONSUELO AMEZQUITA, el cual fue ordenado en providencia del 11 de octubre de 2018, para lo cual la parte actora deberá efectuar la publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

Surtida la notificación en los términos del artículo 108 del C.G.P, se deberá incluir los nombres de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Emplazados, que se maneja a través de las plataformas tecnológicas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 48 de hoy 23 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



93

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMADO DE JESUS CASTIBLANCO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 002 201800104 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ostenta la calidad de demandante dentro del proceso No. 2018-00116 que se adelanta en el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, según se desprende el auto de 25 de septiembre de 2018.

En esa medida, se observa que efectivamente la referida juez allegó copia del auto de fecha 25 de septiembre de 2018 (fls.76-80), en el cual se puede evidenciar que presentó demanda para el reconocimiento y pago de la boficiación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, se advierte que el suscrito titular de este despacho también se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor AMADO DE JESUS CASTIBLANCO GONZALEZ a través de apoderado judicial interponen demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

“2.1 INAPLICAR POR INCONSTITUCIONALES las expresiones “... y constituirán únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 y las contenidas en igual sentido en los artículos primero de los Decretos 1269 del 9 de Junio de 2015; Decreto 246 del 12 de febrero de 2016 y 1014 del 9 de junio de 2017.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AMADO DE JESUS CASTIBLANCO GONZALEZ
NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
15001 3333 002 201800104 00

2.2. Son nulos el **Oficio DESTJ15- 2516** del 2 de octubre de 2015 (Notificado personalmente el 19 de noviembre de 2015) y la Resolución Nro. 7151 del 24 de noviembre de 2017 (notificada personalmente el 7 de febrero de 2018), proferida por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y por medio de las cuales se **NEGÓ** al(a) señor(a) AMADO DE JESÚS CASTIBLANCO GONZALEZ, mayor de edad y vecino(a) de Tunja (Boyacá), , identificado (a) con la C.C. Nro. 6.769.680 de Tunja (Boyacá), quien presta sus servicios personales a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como ESCRIBIENTE MUNICIPAL, ejerciendo en PROPIEDAD, sus funciones en el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA, la reliquidación y pago íntegro de LA PRIMA DE SERVICIOS, LAS VACACIONES, LA PRIMA DE VACACIONES, LAS CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, LA PRIMA DE NAVIDAD, LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, LA PRIMA DE PRODUCTIVIDAD Y LOS DEMAS DERECHOS PRESTACIONALES Y DESCANSOS REMUNERADOS QUE LE HAN SIDO CANCELADO DE MANERA EFECTIVA, incluyendo LA BONIFICACION JUDICIAL creada mediante el **Decreto Nro. 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado mediante los Decretos 1269 del 9 de Junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016 y 1014 del 9 de junio de 2017**, como factor a tener en cuenta en la base salarial liquidatoria desde el **1 de enero de 2013** a la fecha, junto con las demás que se han causado y se vienen causando hacia el futuro mientras esté vinculado (a) a la entidad demandada y siga devengando la referida bonificación.

2.3 Que como efecto de la Nulidad antes referida y a manera de restablecimiento del derechos, se condene a la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** que **RECONOZCA, LIQUIDE Y PAGUE** a favor de mi poderdante el (a) señor(a) AMADO DE JESUS CASTIBLANCO GONZALEZ, mayor de edad y (...) la diferencia entre los valores pagados por concepto de LA PRIMA DE SERVICIOS, LAS VACACIONES, LA PRIMA DE VACACIONES, LAS CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, LA PRIMA DE NAVIDAD, LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, LA PRIMA DE PRODUCTIVIDAD Y LOS DEMAS DERECHOS PRESTACIONALES Y DESCANSOS REMUNERADOS QUE LE HAN SIDO CANCELADO DE MANERA EFECTIVA y las que debió reconocer, incluyendo en la base salarial liquidatoria LA BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el **Decreto Nro. 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado mediante los Decretos 1269 del 9 de Junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016 y 1014 del 9 de junio de 2017**, dbidamente indexados, mes a mes, desde el día en que se hicieron exigibles (1 de enero de 2013) y hasta la fecha en que ocurra su pago íntegro y efectivo).

(...)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Refiere que obtuvo respuesta negativa por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el recurso de apelación no ha sido resuelto.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las

disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificò el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. *Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**.*

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.2-20), el demadante se encuentra vinculado a la Rama Judicial, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través del cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con el demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que el demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor AMADO DE JESUS CASTIBLANCO GONZALEZ contra la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numerales 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin de se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese Fundado el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor AMADO DE JESUS CASTIBLANCO GONZALEZ, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No. 1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: “ En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

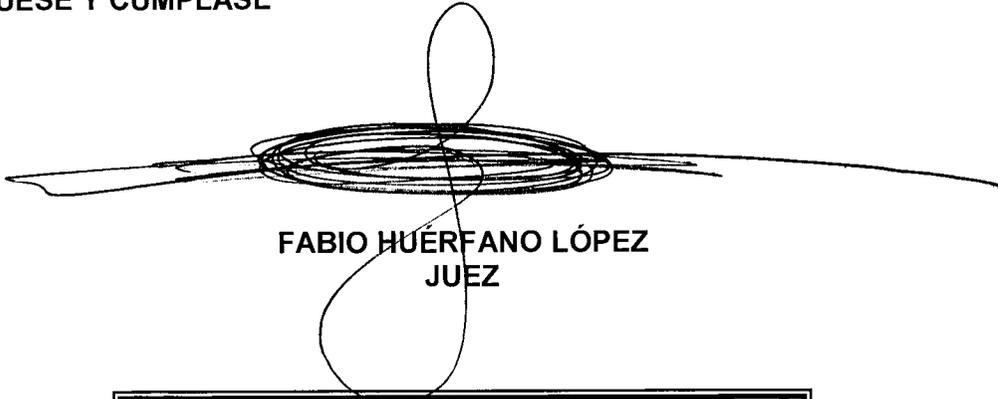
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AMADO DE JESUS CASTIBLANCO GONZALEZ
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
15001 3333 002 201800104 00

TERCERO.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 23 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
<i>yr</i>	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SACHICA Y Otros
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00126 00

El despacho advierte que a folio 142 del expediente se allega poder en el que el Representante Legal del Municipio de Sáchica, otorga poder a la Abogada Laura Marcela Correal Peñaloza como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Sáchica.

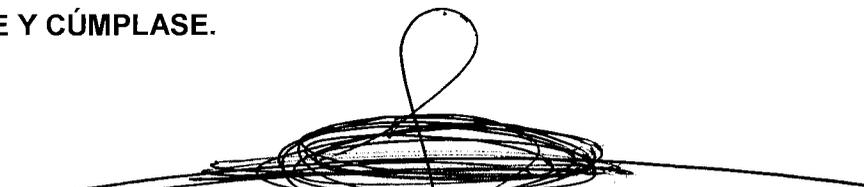
Así mismo, a folio 218, obra memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandada Municipio de Sáchica allega renuncia al poder conferido, teniendo en cuenta que fue nombrada en la planta de personal de la alcaldía Municipal de Sutamarchán. Al respecto, este Despacho considera necesario **requerir** a la apoderada de la parte demandada para que allegue la constancia de haber comunicado a su representada la presentación del memorial de renuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., a fin de que se le pueda dar trámite a dicha solicitud.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho,

1. **Reconocer** personería jurídica a la abogada Laura Marcela Correal Peñaloza, identificada con C.C. No. 1.049.612.435 de Tunja y T.P. No. 210967 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Municipio de Sáchica, en los términos del poder conferido (fl.142)
2. **Requerir** a la abogada Laura Marcela Correal Peñaloza para que allegue la constancia de haber comunicado a su representada la presentación del memorial de renuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<small>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.48 de hoy 23 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</small>

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>

630



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRABAJO Y Otros
RADICADO: 15001 3333 004 201600138 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el integrante de la Junta de Calificación de Invalidez de Boyacá el doctor José Daniel González Luque (fl.615-616), por medio del cual solicita sea aplazada la audiencia de pruebas o si bien se considera se pueda atender por vía Skype o video llamada. Al respecto el Despacho dirá en primer lugar, que atendiendo a los principios procesales de oralidad, concentración y celeridad, es procedente la solicitud el doctor José Daniel González Luque dirigida a que se realice la audiencia vía Skype.

En consecuencia, el Despacho realizará la audiencia vía Skype el próximo 28 de noviembre de 2018 a las dos de la tarde (2:00 p.m) en la sala de audiencias No.2 del Bloque 1; bajo la coordinación del ingeniero del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, y de las demás partes intervinientes

Ahora, respecto al memorial allegado por el Instituto de Medicina Legal (fl. 618), por medio del cual informa que debido a la alta demanda de todos los municipios de Boyacá, Cundinamarca y de algunos municipios de Santander, además de la ausencia de profesionales suficientes, en la actualidad el promedio para la cita de Psicología y Psiquiatría es de 7 meses contados a partir de la radicación de la solicitud en la seccional.

Al respecto, considera el Despacho que el tiempo requerido por Medicina Legal para proferir el dictamen es excesivo y esta circunstancia genera una dilación injustificada que va en contra del principio de economía procesal. En esa medida, **se pone en conocimiento** a las partes el memorial y **se requiere** para que manifiesten la posibilidad de que la prueba sea realizada por una entidad diferente al instituto de Medicina Legal ya sea pública o privada. En consecuencia, se requiere a las partes interesadas en la prueba para que dentro de los 2 días siguientes al presente auto indiquen al despacho las entidades a las cuales de se debe oficiar para practicar la prueba solicitada, o en su defecto se ratifiquen para que la prueba sea realizada por el instituto de Medicina Legal.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

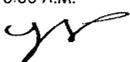
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 48 de hoy 23 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEÓFILO ABELLA CURTIDOR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 006 201500097 00

Ingresar el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la constitución de depósito judicial a favor del presente proceso y la solicitud realizada por el Banco Agrario vista a folio 171.

A folio 169 del cuaderno de medidas cautelares obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por la entidad demandada, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título:	415030000445972
Número Proceso:	15001333300620150009700
Fecha Elaboración:	06/11/2018
Concepto:	Depósitos Judiciales
Valor:	\$16.200.000,00
Demandante:	TEÓFILO ABELLA CURTIDOR
Identificación:	4190420
Demandado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Identificación:	8605251485
Consignante:	Banco BBVA
Identificación:	8600030201

En ese sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial No. 415030000445972 por valor de dieciséis millones doscientos mil pesos (\$16.200.000) m/cte fue consignado a favor del demandante el día 06 de noviembre de 2018, por el Banco BBVA, en la cuenta de Depósitos Judiciales No.150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Al respecto se tiene, que a través de auto de 30 de marzo de 2017 (fl.134 cdo.1), se determinó como valor adeudado en virtud del presente proceso ejecutivo la suma de ocho millones ciento veinticinco mil seiscientos noventa pesos (\$8.125.690), que incluyendo la suma de \$306.500 por concepto de costas procesales aprobadas mediante auto de 26 de enero de 2017 (fls.121-123 cdo.1) arroja la suma total de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$8.432.190) como valor adeudado en virtud del presente proceso ejecutivo.

Ahora, mediante auto de 20 de marzo de 2018 se ordenó la entrega del título número 415030000420407 constituido a favor del presente proceso por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.494.837) y teniendo en cuenta que dicha suma no cubría el valor de la obligación, se ordenó seguir con el proceso (fls.150-151- cdo.1). Dicho título fue recibido por el demandante el 12 de abril de 2018 (fl.161).

En ese sentido, teniendo en cuenta que aún falta por cubrir una parte de la obligación adeudada en el presente proceso, **se ordena** que por Secretaría se realice el fraccionamiento

y la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por el Banco BBVA por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.937.353) correspondiente a la suma que adeuda la ejecutada del crédito que se cobra en este juicio, a favor de la parte demandante, el señor Teófilo Abella Curtidor identificado con cédula de ciudadanía No.4.190.420 de Paipa, lo anterior teniendo en cuenta que el contrato de mandato profesional en su cláusula cuarta no está la facultad de recibir, otorgada por el demandante a su apoderado (fls.2-3).

Ahora, a folio 171 del cuaderno de medidas cautelares obra memorial radicado por el Banco Agrario de Colombia el 16 de noviembre de 2018, en el que solicita se informe si se debe levantar la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

Al respecto, teniendo en cuenta que ya se efectuaron dos depósitos judiciales a favor del presente proceso dando cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 01 de junio de 2017 (fls.5-8 cdo.2) y que con los mismos, se cubre el total de la obligación adeudada por la entidad ejecutada. En consecuencia se debe levantar la medida cautelar decretada sobre los dineros que tenga depositados la ejecutada en los Bancos Agrario y BBVA según lo dispuesto en el artículo 600 del CGP.

Por **Secretaría**, elabórense los oficios correspondientes dirigidos al **Banco Agrario** y **BBVA**, con el fin de informarle el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia mediante providencia de 01 de junio de 2017, por cuanto el embargo y consiguiente retención de los dineros que cubren el total de la obligación adeudada por la entidad ejecutada ya se efectuó.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 48 de hoy 23 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
